SENTENCIA DEFINITIVA.

VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; A 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.

Reunidas las partes dentro del término previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema acusatorio, adversarial y oral, se procede a resolver en definitiva en la carpeta administrativa **64/2016** la situación jurídica del acusado [redacted], en contra del cual se solicita sentencia de condena por el hecho delictuoso denominado **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN,** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente para el Estado de México, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales [redacted], en los siguientes términos:

RESULTANDO.

1. En fecha Seis de Abril de Dos Mil Dieciséis, en audiencia de control de detención se judicializo el procedimiento en contra de [redacted] por el hecho delictuoso de **VIOLACION POR EQUIPARACIÓN** en agravio de [redacted] no emitiendo declaración alguna, guardando silencio.
2. En fecha ocho de Abril de dos mil dieciséis, se decretó a [redacted] su vinculación a proceso por el hecho delictuoso denominado **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN,** en agravio de la víctima de identidad reservada.
3. En fecha Veintiséis de Agosto del Año Dos Mil Dieciséis, en la audiencia pública de continuación intermedia la defensa y el imputado de nombre [redacted], manifestaron su deseo de acceder al procedimiento abreviado, manifestando el Agente del Ministerio Público que no tenía oposición alguna, pero no contaba con la acusación correspondiente, razón por la cual se suspendió la audiencia intermedia y se señalaron las diez horas del día dos de septiembre de 2016, para que tuviera verificativo la audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado; diligencia en la cual el Agente del Ministerio Público expuso su acusación para este procedimiento especial, en la que el suscrito aprueba la apertura de dicho procedimiento; durante la audiencia mencionada, la

fiscalía corrió traslado de la acusación por escrito y formulo de manera verbal la misma a fin de que tuviera conocimiento de ella el imputado y estuviera en la posibilidad de aceptar su conformidad con el procedimiento abreviado, sabiendo y conociendo de sus consecuencias, renunciando al juicio oral y reconociendo ante la autoridad judicial voluntariamente las consecuencias de su intervención en el delito.

Asimismo, se continuó con la audiencia que establece el artículo 392 del código procesal de la materia, en la cual el Ministerio Público realizó una exposición resumida de la acusación, de las actuaciones y diligencias de investigación que la fundamentan; y habiéndose dado la intervención correspondiente a los comparecientes, se declaró cerrado el debate, por lo que se está en aptitud de resolver en la presente causa penal; por lo que:

C O N S I D E R A N D O.

I.- COMPETENCIA.

La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este órgano Jurisdiccional y por ende, la resolución que se emita surta todos sus efectos legales; por ello, se les hace saber a las partes que en cuanto a la:

MATERIA, el hecho delictuoso que se le atribuye al imputado es el denominado **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN,** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente para el Estado de México, cuyo conocimiento está asignado a este Tribunal especializado en materia penal;

TERRITORIALIDAD, conforme a los datos de prueba aportados por las partes, se establece que los mismos se suscitaron en la Comunidad los Hoyos, domicilio conocido, Municipio de San José Villa de Allende, Estado de México; espacio geográfico que se encuentra comprendido dentro de la Jurisdicción Territorial del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, al que se encuentra adscrito este Juzgador para realizar su función;

FUERO, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad del fuero local;

TEMPORALIDAD, como el hecho delictuoso motivo de esta resolución tuvo verificativo el día tres de abril de dos mil dieciséis,

por lo tanto corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

EDAD, el imputado es sin duda sujeto de derecho penal, pues dijo ser mayor de dieciocho años lo que actualiza la validez personal; por último, le asiste **COMPETENCIA SUBJETIVA** a este Juzgador, en razón de que no se tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d), y 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la Entidad; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 37, 38, 41, 47, 57, 65, 66, 67, 69, 94, 152, 153,159, 162, 288, 292, 293, 296, 320, 383, 384, 388, 390, 391, 392, 393 y relativos del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos; este órgano jurisdiccional es competente para resolver en definitiva la situación jurídica del acusado.

DATOS GENERALES DEL:

***ACUSADO:** [redacted], originario y vecino de la comunidad de [redacted] Municipio de [redacted] ser de [redacted] de edad, de estado civil unión libre, de religión [redacted] de ocupación [redacted] con una precepción económica de $2,000.00 semanales, con cuatro dependientes económicos, actualmente [redacted]

A) DEFENSOR PÚBLICO: Licenciada en derecho [redacted], señalando para recibir notificaciones las oficinas que ocupa la defensoría pública en el edificio de juzgados de este distrito judicial.

B) VICTIMA:

- **DE INDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES** [redacted].

II.- BASE CONSTITUCIONAL Y ADJETIVA.

El artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, especialmente en el artículo 138, que dice;

"El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales"

Por otra parte, el numeral 66 del Ordenamiento Procesal invocado, establece que las sentencias contendrán:

I.- El órgano jurisdiccional que la emita;
II.- Lugar y fecha;
III.- El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación o profesión;
IV.- La identificación de la víctima u ofendido;
V.- Un extracto de los hechos;
VI.- Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales; y
VII.- La condena o absolución y los demás puntos resolutivos.

Finalmente el artículo 393 del Código Instrumental de la materia señala:

"Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia"

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

El artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

...Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley

FUNDAMENTO PROCESAL:

El artículo 388 del Código Procesal de la materia en la parte conducente señala:

> *...El procedimiento Abreviado de tramitará a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición... También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio público...*

Artículo 389; *...En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal...*

Artículo 393;...*Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia...*

FUNDAMENTO SUSTANTIVO.

"ARTÍCULO 273.- *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.*

... Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

...

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

Al efecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con la norma 2 del Código adjetivo de la materia, este Tribunal no puede rebasar los términos de la Acusación.

Aunado a lo anterior, las actuaciones realizadas durante la Investigación pueden ser invocadas como elementos para fundar el Procedimiento Abreviado, pues así expresamente lo consigna la norma 249 del Código Adjetivo en comento al mencionar que:

Valor de las actuaciones.
"Artículo 249.- Las actuaciones realizadas durante la Investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que éste ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la Audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la Orden de Aprehensión, el Auto de Vinculación a Proceso, las medidas cautelares personales y el Procedimiento Abreviado.

III.- DATOS DE PRUEBA:

1. ENTREVISTA DE LA POLICIA DE [redacted], ESTADO DE MEXICO, DE NOMBRE [redacted]

2. ENTREVISTA DEL POLICIA MUNICIPAL DE [redacted], ESTADO DE MEXICO, [redacted]

3. EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN ELABORADO POR LOS POLICÍAS REMITENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, [redacted]

4. LA PERICIAL MEDICA CONSISTENTE EN EL CERTIFICADO MÉDICO DEL IMPUTADO [redacted]

5. ENTREVISTALA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DEL TRES DE [redacted]

6. **INSPECCIÓN EN EL CUERPO DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA.**

7. EL CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICA Y PROCTOLÓGICA DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

8. EL INFORME DE LA POLICÍA MINISTERIAL GRUPO DE INVESTIGACIONES VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

9. EL INFORME DE PSICOLOGÍA CONSISTENTE EN EL PSICODIAGNÓSTICO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA.

10. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA.

11. ENTREVISTA DE [redacted]

12. ENTREVISTA DE [redacted]

13. ENTREVISTA DE [redacted].

14. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE.

15. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, EMITIDO POR LA PERITO [redacted].

18. DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, EMITIDO POR LA PERIT [redacted].

19. LA ENTREVISTA DEL IMPUTADO [redacted] **QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR.**

20. INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

21. ENTREVISTA DE LA TESTIGO [redacted]

22. ENTREVISTA DE LA TESTIGO [redacted] **ALEJO.**

23. EL DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA.

IV. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, establece en el artículo 185 la regla general para acreditar el hecho que la ley señala como delito, esto es, que se tendrá por comprobado una vez que se encuentren plena y legalmente justificados los elementos materiales del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPRACIÓN, los cuales se describen en el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del *Código* Penal vigente en la Entidad,** mismo que contiene la descripción típica del delito sometido a estudio, que a la letra dice:

> ***"Artículo 273.-*** *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.*
>
> Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo, objeto o

instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Para la demostración del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente, que dispone:

"Artículo 185. ...

El hecho delictuoso es la circunstaciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierte idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación de los acusados.

Con relación a dicho contenido normativo y para una mejor comprensión se habrá de considerar lo que se deberá de entender por:

Referencia. Es la narración o relación de algo, es la noticia o información sobre alguien o algo.

Idóneo. Se conceptualiza como lo adecuado y apropiado para algo.

Pertinente. Se entiende como el adjetivo empleado respecto de lo que viene a propósito, por ser conducente o concerniente a la controversia.

Suficiente. Se entiende como la satisfacción amplia o bastante para lo que se necesita.

Ello, sin descuidar, que un dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez.

Ahora bien, en los hechos que no ocupan, tales datos de prueba se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer razonadamente la existencia de un:

HECHO CIRCUNSTANCIADO

Consistente en que "El día tres de abril del año 2016,siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, la menor de identidad reservada se encontraba estudiando en la casa de su hermana [redacted] misma que se encuentra ubicada en domicilio conocido en la comunidad de "los hoyos", Municipio de San José Villa de Allende, Estado de México, encontrándose sola en una de las recamaras y repentinamente llego el justiciable [redacted] y jalo a la menor aventándola en la cama, esta logra levantarse y se iba a salir de la recamara pero el justiciable la volvió a jalar y le subió a la música para que nadie escuchara nada y cerró la puerta, por lo que la menor toma un cuchillo que se encontraba en una mesa para tratar de defenderse sin lograrlo y en ese momento el justiciable avienta a la menor sobre una cama y le quita su mayon así como su ropa interior, mientras que [redacted] se quitó su cinturón y se desabrocho el pantalón, y se sube encima de la menor de identidad reservada y en ese momento le mete el pene en la vagina, empezando a sacudirse encima de la menor, la cual logra agarrar un teléfono celular marcándole a su hermana [redacted] pero el justiciable le quitaba el teléfono celular y lo avienta, en ese momento llega la C. [redacted], la cual toca a la puerta ya que [redacted] le habló por teléfono para avisarle lo que estaba sucediendo y es en ese momento cuando el justiciable deja a la menor así como se limpia el pene en una cobija, la menor se levanta y se salé del cuarto, en ese momento [redacted] sale corriendo de la casa habitación siendo aproximadamente las 18:50 hrs. y se va con rumbo al monte por una vereda".

El anterior hecho queda demostrado de esa forma, tomando en consideración los datos de prueba que fueron informados a este Órgano Jurisdiccional por parte del Ministerio Público, pues resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y permitir de manera razonable, acreditar el hecho delictuoso, cuyos elementos se acreditan de la siguiente manera:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

CONDUCTA.- Se desprende que el sujeto activo del delito desplego una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos del artículo 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, un comportamiento humano, voluntario y positivo con el cual se produjo un resultado contrario a la juridicidad, el día Tres de Abril del año Dos Mil Dieciséis, siendo aproximadamente las dieciocho horas con

cuarenta minutos, esto al imponerle a la menor de identidad reservada con iniciales [redacted], la copula por vía vaginal, cuando se encontraba en el interior del domicilio conocido en la comunidad de "los hoyos", Municipio de San José Villa de Allende, Estado de México.

LO QUE SE ACREDITA PRIMERAMENTE CON LA ENTREVISTA DE LA MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA, QUIEN EN LO SUSTANCIAL, MANIFESTO: "...Que el tres de abril de dos mil dieciséis, estaba estudiando a las dieciocho horas con cuarenta minutos, en la casa de su hermana [redacted], ubicada en Los Hoyos, Municipio de San José Villa de Allende, y no se dio cuenta cuando llegó [redacted], porque esta una cortina en su cama y después se levantó y ya se iba otra vez, pero [redacted] la volvió a jalar de atrás de su camisa y cerró la puerta y le subió todo a la música, entonces ella agarró un cuchillo que estaba en una mesa y lo agarraron entre los dos y ella lo jalo y [redacted], se cortó y después le quitó su mayón y su ropa interior y él se quitó su cinturón y se desabrocho su pantalón y él estaba encima de ella, después le metió el pene en la vagina y le dijo que ya se estuviera porque le iba a decir a su hermano [redacted], después [redacted] le tapaba su boca porque estaba gritando, entonces agarró un celular que estaba a su lado y le marcó a su hermana [redacted] y él se lo quitaba y lo aventaba y después él se sacudía encima de ella y después se limpiaba el pene en una cobija, y cuando llego su prima [redacted], la soltó y se cambio y salió para afuera después se echó a correr para el monte...".

ASÍ LAS COSAS, PARA ESTE JUZGADOR, LO EXPUESTO POR LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [redacted], se constituye en un indicio sólido con relación a las circunstancias bajo las cuales se presentó el evento relativo a la imposición de la copula de que fue objeto por el activo del delito por vía vaginal, pues en ese sentido, primeramente ha de establecerse que dicho atestado se desahogó conforme a las formalidades previstas en los numerales 185 y 242 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, precisamente porque se advierte cuenta con la capacidad e instrucción necesaria para comprender los hechos y así narrarlos, precisamente porque tuvo un conocimiento directo de los mismos a través de sus sentidos, por ser precisamente la persona que sufrió la conducta antes referida; además, por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, se observa que es imparcial; su testimonio es claro, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y las circunstancias esenciales; y no se observa que fuera obligada a declarar por fuerza o miedo, o impulsada por engaño error o soborno; además de que lo expuesto por dicho ateste, se narró puntualmente con relación a la temporalidad del evento, pues en ese sentido, señaló fue el tres de abril de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, expresó el lugar que fue precisamente en el domicilio conocido en la comunidad "Los Hoyos", del Municipio de San José Villa de Allende, Estado de México, donde aconteció el evento, y

respecto a las de ejecución, señalo [redacted] se cortó y después le quitó su mayón y su ropa interior, él se quitó su cinturón y se desabrocho su pantalón y estaba encima de ella, después le metió el pene en la vagina y le dijo que ya se estuviera porque le iba a decir a su hermano [redacted], después [redacted] le tapaba su boca porque estaba gritando, entonces agarró un celular que estaba a su lado y le marcó a su hermana [redacted] y él se lo quitaba y lo aventaba y después él se sacudía encima de ella, después se limpiaba el pene en una cobija, y cuando llego su prima [redacted], la soltó", habiendo narrado con inmediatez a los hechos en forma lógica, congruente y creíble los acontecimientos que resintio de manera directa, por ende, de ninguna manera se puede considerar que hubo tiempo de aleccionamiento alguno con relación a la forma en que tendría que declarar, pues identifica plenamente al ahora imputado como quien le impusiera la copula contra su voluntad; más aún, proporcionó un relato coherente de los hechos, además de que su garantía de credibilidad deriva de la adecuada concatenación con el resultado de los demás datos de prueba; su pertinencia deriva de los señalamientos con relación a la forma en que fue abusada sexualmente, al no justificarse falta de objetividad o imparcialidad, bajo tales condiciones, lo expuesto por la víctima se traduce en una fuente importante de información para justificar la conducta en análisis, y lo expuesto resultó acorde con el resultado de otros datos de prueba que serán analizados, considerándose aplicable al caso particular los criterios emitidos por el Tribunal Federal, del tenor siguiente:

> **"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial. Octava ÉPOCA. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 529."

> **"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. No. Registro: 236.173. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 23."

DE ACUERDO CON LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, TAMBIEN SE CUENTA CON EL EL

CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA, de fecha tres de abril de dos mil dieciséis, donde la perito médico legista [redacted], examino a la víctima de identidad reservada acompañada de su hermana [redacted], quien se trata de femenina menor de edad, consiente, orientada en tiempo y lugar, respuesta pupilar a la luz normal, lenguaje coherente y congruente, con aliento y olor normal, edad clínica formula dentaria con veintiocho piezas dentarias catorce en cada cavidad en la cara superior y catorce en la cara inferior, sin presencia de terceros molares, características sexuales aureola y pezón sobre elevaron en ambas manos genitales con escaso vello púbico, exploración extragenital sin lesiones recientes al exterior sin clasificar, la exploración paragenital sin lesiones recientes al exterior por clasificar, **A LA EXPLORACIÓN GENITAL** se coloca a la examinada en posición ginecológica con técnica enguantada a la luz directa y artificial se aprecian genitales externos con vello púbico ausente labios menor íntegros, labios menor íntegros a la maniobra de la rienda se aprecia miatum urinarium, clítoris íntegros, vestíbulos con pequeña zona equimótica, por contusión de coloración contusa a la derecha de la línea media anterior que mide un centímetro fosa maricular sin presencia de desgarros, se tuvo a la vista himen anular con presencia de desgarro único reciente a las ocho horas, en combativa de la caratula del reloj que mide tres milímetros de longitud, **DONDE CONCLUYÓ:** *"1.- ESTADO PSICOFISICO FEMENINO CONSCIENTE A LAS 20:16 HRS. 2.- CLASIFICACION DE LESIONES RECIENTES AL EXTERIOR: SIN LESIONES AL EXTERIOR AL MOMENTO DE LA CERTIFICACION. 3.- EXAMEN GINECOLÓGICO: HIMEN ANULAR, CON DESGARRO RECIENTE A LA HORA VIII. CON DATOS CLINICOS DE COPULA RECIENTE. 4.- EXAMEN PROCTOLÓGICO: REGION ANAL SIN DESGARROS RECIENTES, SIN DATOS CLINICOS DE PENETRACION RECIENTE. 5.- EDAD CLINICA: MENOR DE EDAD, MAYOR DE 11 AÑOS, MENOR DE 13 AÑOS, EDAD: 12 AÑOS, CONCLUYE CERTIFICACIÓN 21:00 hrs".*

Elemento de convicción que por haber sido desahogado en términos de lo que disponen los preceptos legales 185 Y 268 de la Ley Adjetiva Penal, valorado con base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, debe ser justipreciado al haber sido elaborado por quien cuenta con conocimientos especiales en la materia de **medicina legal,** cumpliéndose a plenitud las formalidades legales en razón de que el sujeto de prueba se encuentra adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad, sobretodo porque de su ponderación es como se puede establecer el abuso sexual de que fue objeto la pasivo del delito, lo cual confirma la exposición que ella misma realizó ante el Ministerio Público, en el sentido de la imposición de la cópula vía vaginal, que se explica a través de la naturaleza y características que fueron observadas en su anatomía, a la maniobra de la rienda se aprecia miatum urinarium, clítoris íntegros, vestíbulos con pequeña zona equimótica, por contusión de coloración contusa a la

derecha de la línea media anterior que mide un centímetro fosa maricular, sin presencia de desgarros, **se tuvo a la vista himen anular con presencia de desgarro único reciente a las ocho horas, en comparativa de la caratula del reloj, que mide tres milímetros de longitud**; signos inequívocos del abuso sexual de que fue objeto la menor ofendida, pero sobre todo se estima que el experto ya citado percibió las lesiones que **LA OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA,** presentó en su área vaginal, ello en razón de que a través de la exploración física de la mencionada pasivo observó las evidencias significativas ya citadas, y sobre éstas practicó y aplicó los conocimientos técnicos del área que conoce. siendo aplicable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

"PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. {VI.20. J/3}.

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 249/93. José Alejandro Chávez Colmenares. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 501/93. Alfredo Ramírez Cosme. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO I. MAYO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 272.

SE ADMINICULA LA INSPECCIÓN EN EL CUERPO DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, A TRAVÉS DE LA CUAL EL REPRESENTANTE SOCIAL DE MANERA OBJETIVA APRECIÓ SU ESTADO PSICOFÍSICO Y CARACTERÍSTICAS GINECOLÓGICAS, señalando que tuvo a la vista a dicha menor en compañía de su hermana [redacted] y se trata de una persona del sexo femenino, menor de edad, consiente, orientada en tiempo, lugar, persona y circunstancia, coherente y congruente, aliento y olor normal, no presenta lesiones externas, después de su revisión se concluye que dicha menor presentaba un estado psicofísico femenino consiente a las

veinte dieciséis horas, sin clasificación de lesiones al exterior, **examen ginecológico himen anular con desgarros recientes a las ocho, con datos clínicos con copula reciente, examen proctológico región anal sin desgarros recientes**, sin datos clínicos de penetración reciente, edad clínica mayor de once años menor de trece años edad doce años.

TAMBIÉN SE UNE LA INSPECCIÓN DE LAS ROPAS DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, donde tuvo a la vista una pataleta de color azul, brasier de color amarillo y una blusa de color rosa al igual un mayón de color guinda.

SE VINCULA A LO ANTERIOR, LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SIENDO EN DOMICILIO CONOCIDO LOS HOYOS, VILLA DE ALLENDE, ESTADO DE MÉXICO, A DONDE SE TRASLADÓ EL FISCAL EN COMPAÑÍA DEL PERITO EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA, teniendo en el lugar una zona rural semi urbanizada, en el punto que se actúa observo una calle de alineamiento recto, de cinco metros de amplitud con carpeta asfaltaba vehicular con dirección de oriente a poniente y viceversa, en ambos lados se observan diversos predios de siembra y casa habitación del lado sur se encuentra un área verde de pasto por donde se dirigieron caminando por una vereda en su lado poniente se observa una casa habitación de un nivel con muros de bloc y techos de loza, del lado sur a treinta metros de la calle en mención se tiene un área verde con piso de pasto en su lado poniente se observa un inmueble a casa habitación construido de techos de loza muros de blog de diez por cuatro metros con fachada vista al oriente como acceso a la parte media de la casa muestra una puerta de madera improvisada abatible de uno por dos metros al interior se encuentra distribuido con tres instancias en su lado sur se ubica una instancia de cuatro por cuatro metros con acceso libre en la parte media de ambas instancias se encuentra un espacio de uno punto cero por tres punto cero metros, cubierto con una cortina de tela acondicionada a un área de baño en su lado norte se observa uno punto cuarenta por cuatro metros con una puerta improvisada de madera de uno punto cero por dos metros abatible que nos conduce a un área destinada a recamara y cocina la cual se encuentra conformada con muebles propios del área conservando en su extremo sur poniente una cama matrimonial con su cabecera contacto con el muro sur al lado poniente se encuentran dos mesas de madera en estas mesas con accesorios de cocina y otra con parrilla portátil con quemadores realizando la inspección se encuentra un cuchillo con mango de metal y hoja metálica que se ubica en el extremo sur poniente a un metro con veinte centímetros en el muro sur y a uno punto ochenta metros sur poniente sobre el bordo extremo de la cama matrimonial al igual se observa una cama matrimonial donde la victima menor de edad refiere fue agredida sexualmente donde se observan diversas cobijas y ropa en desacomodo, por lo que se procede a tomar una de dichas cobijas.

DILIGENCIAS QUE EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185 Y 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE LOS HECHOS, GUARDAN PERTINENCIA E IDONEIDAD, AL TENER RELACION CON LOS HECHOS Y AL HABERSE PRACTICADO POR UNA AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA INVESTIDA DE FE PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y EN QUE PUDO CONSTATAR A TRAVES DE SUS SENTIDOS, que efectivamente la pasivo presentaba huellas materiales de haber sufrido el atentado sexual que describe en su entrevista; la existencia material de las ropas que la menor señala en su entrevista, vestía al momento de los hechos, destacando sobre todo el mallon y la pantaleta de que dice la despojo el justiciable para imponerle la copula contra su voluntad; y desde luego la existencia en el mundo factico del lugar donde le fue impuesta la copula contra su voluntad, y que sin duda constatan la veracidad de los hechos que se le atribuyen al activo del delito.

Resultando aplicable el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página numero 280, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de 1993, Octava época, bajo la voz y voto siguientes:

"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el*

período de instrucción".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1 992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

SE ENLAZA LA ENTREVISTA DE [redacted] ÈN QUE REFIERE QUE EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA, LO ES CON LA FINALIDAD DE FORMULAR DENUNCIA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DE SU MENOR HERMANA DE IDENTIDAD RESERVADA, QUIEN CUENTA CON DOCE AÑOS DE EDAD Y EN CONTRA DE [redacted] quien vive con ella, en el domicilio ubicado en los Hoyos, San José, Villa de Allende, Estado de México, que se encuentra en un predio con tres casas, en una vive con su concubino [redacted] y su menor hermana de identidad reservada, y que el tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se en su domicilio, y su hermana menor había ido a la casa de su hermana [redacted] a escuchar música, también se encontraba su hermano [redacted] en otra de las casas con su esposa [redacted], cuando su cuñada [redacted] le dijo que fuera a ver a su hermana de identidad reservada, saliendo de su casa rumbó a la casa de Maribel, en un área destinada como patio común, afuera de uno de los cuartos de Maribel, se encontraba llorando su hermana menor de identidad reservada a quien le preguntó qué había pasado y le manifestó que su cuñado [redacted], la había violado adentro del cuarto, donde se encontraba ella escuchando música y leyendo su catecismo, también le dijo que [redacted], la había encerrado y no la dejaba salir del cuarto, inclusive que ella trato de defenderse con un cuchillo pero [redacted] logró quitárselo con la mano y la volvió a aventar a la cama hasta que la violó, también trató de gritar pero [redacted] le tapaba la boca y trato de ~~utilizar un teléfono~~ que le prestaron para pedir ayuda a otra de sus hermanas, pero [redacted] le quitó el teléfono y lo aventó a la cama, y volvió a agarrarlo y logro marcar a [redacted] y de inmediato le marco a su prima [redacted], quien llegó corriendo a la casa y trató de abrir la puerta, pero no pudo y luego la menor de identidad reservada, logró abrir la puerta y sacó a la menor quien estaba llorando, y [redacted] se hizo el dormido, pero como empezó a gritar su prima que le ayudaran a su hermana porque algo le había hecho [redacted], éste salió corriendo del cuarto y como le había dicho su hermana que la había violado [redacted] le dijo a su hermano [redacted] y a [redacted], percatándose que [redacted] corrió hacia el monte, saliendo detrás de él, [redacted] y [redacted], y se quedó con su hermana y luego le aviso que lo habían alcanzado y se lo habían entregado a los policías municipales de Donato Guerra para presentarlo en estas oficinas del Ministerio Público, y llevo a su hermana,

autorizando para que fuera revisada por los médicos y peritos correspondientes, denunciando el hecho delictuoso.

ATESTE QUE ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA, DADO QUE FUE RECABADO EN TÉRMINOS DE LEY Y PRODUCE CONVICCIÓN EN EL SENTIDO DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, POR VOZ DE LA MENOR OFENDIDA, al haberle manifestado llorando, al ir en su auxilio a petición de su hermana MARIBEL, el día el tres de abril de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, afuera de uno de los cuartos de Maribel, que su cuñado [redacted] la había violado adentro del cuarto donde se encontraba ella escuchando música y leyendo su catecismo, que la había encerrado y no la dejaba salir del cuarto, inclusive que ella trato de defenderse con un cuchillo pero [redacted], logró quitárselo con la mano y la volvió a aventar a la cama hasta que la violó, en consecuencia, esas manifestaciones constituyen un indicio, relativo a la realización de la conducta, sin soslayar, que a pesar de que [redacted], no presenció el evento criminoso, si se enteró por voz de la menor ofendida, que el justiciable ejecutó actos sexuales de penetración vía vaginal en su persona, lo que fue corroborado plenamente por la ofendida; siendo cierto que el testimonio "de oídas", si bien no merece eficacia probatoria preponderante, es dable otorgarle valor de indicio, pues no debe valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen y en el particular esa entrevista se corrobora con lo expresado por la menor ofendida de identidad reservada, de quien obtiene la fuente de información de la que adquiere su versión. Es por ello, que su deposición en correlación a los datos de prueba analizados, constituye un indicio más de cargo. Sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"**TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.** Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. {VI.2º J/98}.

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 97/96. Rubén Lozada Lumbreras. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 583/95. Fernando Moro Tamariz. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tome Flores.

Amparo directo 132/97. Mariano Tlilayatzi Molina. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO V. ABRIL 1997. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 202.

SE ADHIERE LA ENTREVISTA DE LA TESTIGO [redacted] QUIEN AL COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, MANIFESTO: "... Que el tres de abril de dos mil dieciséis, sin recordar la hora exacta recibió una llamada telefónica de su prima [redacted] quien le dijo que fuera a ver a su hermana que porque no sabía que le estaba haciendo [redacted] y fue a la casa de [redacted] ubicada en los Hoyos, Villa de Allende, Estado de México, cerca de su casa y al llegar tocó a la puerta porque estaba cerrada y gritó el nombre de la menor de identidad reservada, pero nadie contestó, luego pegó fuerte en la puerta y empezó a gritar que ayudaran a la niña y en ese momento salió la menor de identidad reservada llorando y como estaba gritando pidiendo ayuda, llego el señor [redacted] y su esposa [redacted] y su esposa [redacted] y la niña estaba muy mal y le preguntó que le había pasado que tenía pero no podía ni hablar y como habían llegado sus familiares mejor se retiró del lugar..."

DATO DE PRUEBA AL CUAL SE CONCEDE VALOR INDICIARIO CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 185 Y 242 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, porque aún y cuando no presenció los hechos en que el activo le impone la copula a la menor ofendida, aporta información relevante que corrobora las entrevistas de la víctima y de la testigo [redacted], al señalar que el día de los hechos acudió a la casa de [redacted] tocando la puerta y gritando el nombre de la menor de identidad reservada, en ese momento sale la menor llorando y llegan [redacted] y su esposa [redacted] y su esposa [redacted] GARCIA, percatándose que la niña estaba muy mal, por tanto, su relato constituye un indicio, relativo a la realización de la conducta.

APARECEN INTEGRADAS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LAS ENTREVISTAS DE [redacted] Y DE [redacted] DE LAS CUALES SE DESPRENDE QUE EL PRIMERO DE ELLOS, MANIFESTO: "...Que el tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraba en el interior de su domicilio que se encuentra en un predio de aproximadamente una hectárea, de forma irregular, d onde se encuentran las tres casas y colinda con un camino encementado, distribuidas de la siguiente manera: a una distancia del camino encementado a la primer casa a unos quince metros de distancia, propiedad de [redacted] a unos cinco metros de distancia la casa de [redacted] quien vive con su

concubino [redacted] la casa siguiente que es propiedad de [redacted] quien es su concubina, y esta casa al final del predio colinda con una vereda que conduce al monte donde hay otra vereda que baja y conduce a San Agustín de las Palmas, Donato Guerra, y estaba acompañado de su concubina [redacted], cuando escuchó que gritaban "Auxilien a su hermana, porque algo le hizo [redacted]", en ese momento estaba recostado en una habitación y se levantó rápido y se percató que era [redacted] prima de su concubina, y [redacted] estaba con su hermanita identidad reservada, también estaba [redacted], señalándoles [redacted] que [redacted] había violado a su cuñada, al mismo tiempo que observó que [redacted] salía del cuarto de la casa de [redacted] a quien le reclamó que le había hecho a la niña, y no le contesto, y se echó a correr, y le gritaba su cuñado [redacted] que se detuviera, pero no hacía caso y seguía corriendo, por lo que salieron detrás de él, por una vereda de tierra, que conduce al monte y subió a un taxi de cromática naranja en la parte trasera, y como llevaba una playera rosa fosforescente sé alcanzaba a ver perfectamente y con [redacted] abordaron otro taxi que pasaba por él lugar, y siguieron el taxi en el que iba [redacted] después de unos diez minutos aproximadamente, observaron que bajaba del taxi, y en ese momento bajaron del taxi y [redacted] le dijo "tu ve a pedir apoyo a los policías municipales, yo sigo a [redacted]", y fue a donde estaban los Policías Municipales y les pidió su apoyo y explicó rápidamente lo ocurrido, diciéndoles que habían violado a su cuñada, les señalo a [redacted] quien estaba con [redacted] y al acercase vio que [redacted] lo tenía sujeto de los brazos y de frente a [redacted] para que no siguiera corriendo y se lo entregaron a la policía del sexo femenino que les brindó el apoyo, mientras el otro policía lo revisaba...".

EN TANTO QUE EL SEGUNDO, MENCIONO: "... Que el tres de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraba en el interior de su domicilio, que es un predio de tres casas, una de su hermana [redacted], otra donde habita con su esposa [redacted], otra de su hermana [redacted], estando con su esposa [redacted] también estaba su hermana [redacted], con su esposo [redacted], y su menor hermana de nombre reservado se encontraba en la casa de [redacted], escuchando música, en ese momento estaba recostado viendo la televisión, cuando escucho a su prima [redacted], que gritaba "Ayuden a su hermana, porque algo le hizo [redacted]", y que su esposa le decía córrele vete a ver a tu hermana ya que algo le hizo [redacted], por lo que se levantó de inmediato y se dirigió al cuarto donde estaba su menor hermana, y se percató que [redacted] **esposo de su hermana** [redacted] salía corriendo del cuarto donde estaba su menor hermana, y su hermana [redacted] le dijo que su menor hermana le había dicho que [redacted] la había violado, al percatarse que salía corriendo del cuarto,

lo quiso enfrentar y detener para que respondiera por lo que había hecho, y le empiezo a gritar detente, pero no hacia caso y siguió corriendo, siguiéndolo junto con [redacted] y le gritó "detente" sin hacerle caso y lo siguieron correteando quien se fue por una vereda de tierra, que conduce al monte y sale a San Agustín de las Palmas, Donato Guerra, México, a lo que es un camino encementado, siendo una distancia de un kilómetro aproximadamente, tardando como treinta minutos, donde abordó un taxi de cromática naranja que conduce hacia el Municipio de Donato Guerra, precisamente a la Cabecera Municipal, y abordo otro taxi junto con [redacted], que iba por la misma calle y al estar en el interior le pidió que siguiera al taxi y se lo señalo, pasando unos diez minutos observaron que se bajaba del taxi, en ese momento bajaron del taxi en la parte trasera de la Presidencia Municipal de Donato Guerra, y corrió hacia [redacted] y a [redacted] le dijo que pidiera apoyo a los policías municipales que se alcanzaban a ver a unos treinta metros aproximadamente, y logró darle alcance a [redacted] y lo sujeto de los brazos y se le puso enfrente para que no se le diera a la fuga, y le dijo "No manches cabrón que hiciste", a lo que le respondió "la regué" y que desde que salió de su cuarto no lo perdió de vista ni un solo momento hasta lograr detenerlo y entregárselo a la policía que llegaban a donde yo estaba, siendo en la vía pública en la calle de Nicolás Bravo, a quienes les informo de lo sucedido, formulando denuncia por el delito de violación cometido en agravio de su menor hermana de identidad reservada, en contra de [redacted]

ENTREVISTAS QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 185 Y 242 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENMTOS PENALES VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, se les concede eficacia jurídica, dado que fueron recabadas en términos de ley y producen convicción al señalar haber tenido conocimiento el día de los hechos, que [redacted] había violado a la menor ofendida de identidad reservada, por lo cual fueron en su persecución sin perderlo de vista, hasta que lo aseguró materialmente [redacted], en lo que [redacted], pedía apoyo a elementos de la policía municipal a quienes lo entregaron.

LO QUE SE CORROBORA CON LAS ENTREVISTAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE DONATO GUERRA, ESTADO DE MÉXICO, DE NOMBRES [redacted] Y [redacted] DE LAS CUALES APARECE QUE EL PRIMERO DE ELLOS MANIFESTO: "...*Que el día de hoy tres de abril del año 2016, inicio mis labores como de costumbre, realizando recorridos para dar vigilancia sobre las calles 5 de Mayo, Morelos, Nicolás Bravo y 16 de Septiembre, avenidas principales de Donato Guerra, en compañía del Jefe de Turno de la Policía Municipal nombre [redacted] y siendo las 19:25 hrs. (diecinueve horas con veinticinco minutos), se presentó el C. [redacted] quien nos solicitó el auxilio y apoyo para la detención del [redacted], manifestándonos que momentos antes al*

parecer violó a la menor de identidad reservada de iniciales [redacted], por lo que de inmediato nos percatamos que aproximadamente a unos veinte o treinta metros se encontraban dos sujetos del sexo masculino entre ellos el hoy asegurado y el otro sujeto de nombre [redacted], quienes estaban discutiendo, pero el que después supimos que se llamaba [redacted] estaba sujetando al [redacted], reclamándole [redacted] el por qué lo había hecho y el hoy asegurado sólo decía que la había regado, por lo que en ese momento el [redacted] me hizo entrega del C. [redacted] y [redacted] le realizo una inspección a su persona para descartar que tuviera algún objeto peligroso; quien además nos manifestó que desde que había salido de su casa y hasta que le logro darle alcance no lo había perdido de vista y además que estas personas [redacted]) nos manifestaron lo referente a una supuesta violación en agravio de su menor hermana de identidad reservada y de iniciales [redacted] de doce años de edad y que los hechos habían ocurrido en el domicilio ubicado en bien Conocido en Los Hoyos, San José Villa de Allende, Estado de México...".

EN TANTO QUE, EL SEGUNDO, MANIFESTO: *"...Que el día tres de abril del año 2016, inicia sus labores como de costumbre, realizando recorridos para dar seguridad y vigilancia, pie a tierra sobre las calles 5 de Mayo, Morelos, Nicolás Bravo y 16 de Septiembre y avenidas principales de Donato Guerra, y siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos, me encontraba con la Policía Municipal R-3 [redacted], en la calle de Nicolás Bravo a la salida de la cabecera municipal, cuando en esos momentos se presentó el [redacted] quien nos solicitó el auxilio y apoyo para la detención de una persona y señalándolo y se encontraba a una distancia de unos treinta metros aproximadamente, donde estaban dos sujetos y al acercarnos hacia ellos uno que después supimos responde al nombre de [redacted] tenía sujetado al otro de nombre [redacted] a quien le reclamaba diciéndole porque lo había hecho y el sujeto de nombre [redacted] le respondía que la había regado, y ya estando junto a ellos el Joven [redacted], le entrega a mi compañera [redacted] al sujeto que responde al nombre de [redacted], manifestándonos que dicha persona supuestamente había violado a su hermanita de nombre reservado y de iniciales [redacted]. de doce años de edad, y que los hechos habían ocurrido en su domicilio ubicado en los hoyos, de San José, Villa de Allende, y que a dicha persona después de cometer el hecho ilícito salió de su domicilio corriendo y que tanto él como [redacted] lo había perseguido y en ningún momento lo habían perdido de vista, hasta que lograron alcanzarlo, y es por ello que nos piden el auxilio para la detención de dicha persona de nombre [redacted], es por ello que procedemos a su detención....".*

LO EXTERNADO POR LOS OFICIALES CAPTORES, RESULTA TAMBIÉN PERTINENTE PARA DEMOSTRAR LA CONDUCTA IMPUTADA AL AGENTE ACTIVO, PUES NO OBSTANTE QUE NO

PRESENCIARON EL HECHO MISMO QUE DA PÁBULO A ESTA RESOLUCIÓN, se advierte que son precisos en aducir que el día de los hechos, [redacted], les solicitó auxilio y apoyo para la detención de [redacted] manifestándoles que momentos antes había violado a la menor de identidad reservada, percatándose que aproximadamente a unos veinte o treinta metros, se encontraban dos sujetos del sexo masculino, entre ellos el asegurado y [redacted], quienes estaban discutiendo, reclamándole [redacted] a [redacted], porqué lo había hecho y el asegurado decía que la había regado; **además no existe, en concepto del Juzgador, algún dato de prueba que permita presumir fundadamente que se condüjeran con parcialidad,** ni que tuvieran algún motivo de odio o rencor en contra del imputado, sino simplemente señalan el hecho que percibieran directamente como oficiales remitentes del activo del delito, al haber afectado el sano desarrollo y la seguridad sexual de la menor ofendida.

LO QUE SE FORTALECE CON EL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN, MEDIANTE EL CUAL LOS POLICÍAS REMITENTES [redacted], ponen a disposición del Ministerio Público a [redacted]

DOCUMENTAL QUE PERMITE JUSTIFICAR QUE LA INTERVENCIÓN QUE REALIZARON LOS ELEMENTOS POLICIACOS, SE DEBIÓ A SU LABOR COMO MIEMBROS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE DONATO GUERRA, ESTADO DE MÉXICO, que resulta ser acorde con su actividad pública que vienen desempeñando de brindar seguridad y protección a los ciudadanos de esta municipalidad, y de conformidad con el artículo 142 de la Legislación Procesal Penal vigente en la Entidad, pusieron al activo del delito a disposición del Ministerio Público, al ser señalado por [redacted] como el autor del ilícito.

EL MINISTERIO PUBLICO EN SU ACUSACIÓN, SEÑALA QUE TAMBIEN APARECE COMO DATO DE PRUEBA, EL PSICODIAGNÓSTICO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, EMITIDO POR LA LIC. [redacted], PSICÓLOGA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUIEN CONCLUYÓ: *"**PRIMERO.** Que la menor de identidad reservada de iníciales S.I.A.G., se encuentra ubicada en sus tres esferas cognitivas, tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata se encuentran conservadas, al igual sus habilidades de concentración y atención. Su apariencia física denota más edad de la que refiere tener, de pensamiento abstracto, claro y congruente. Su lenguaje verbal es claro, congruente y pausado. Cuenta con habilidades de lectoescritura. **SEGUNDO**. La menor de identidad reservada de iniciales [redacted], presenta **indicadores emocionales y conductuales de haber vivido una agresión sexual** (ADIVAC 1998) (Sullivan y Everstine L. 1997)".*

)PINIÓN TÉCNICA A LA QUE DE IGUAL FORMA, LE :ORRESPONDE EFICACIA DEMOSTRATIVA, EN PRIMER TÉRMINO)ORQUE SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS NUMERALES 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS)ENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD, amén de que, se atiende al ıecho de que dicha opinión proviene de persona con conocimientos especiales en el área de la psicología y presta sus servicios en una dependencia oficial; pero sobre todo dicha especialista menciona todas as operaciones y experimentos que su ciencia le sugirió practicar, ıunado a que también expresa los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión técnica, lo que evidencia más aún dicha :ópula, ya que al analizar los datos en comento, se advierte la factible veracidad del dicho de la menor ofendida de identidad reservada, toda vez que se observan repercusiones psicológicas que se asocian al abuso sexual de que fue objeto.

SE ESLABONA EL INFORME PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE EMITIDO POR LA PERITO [redacted] QUIEN CONCLUYÓ: en las muestras analizadas, correspondientes a los indicios 1, 2, 3 se identificó la presencia de saliva (INDICIO) 1 tres hisopos con muestra de Frotis de Cuello; (INDICIO) 2 tres hisopos con muestra de Glándula Mamaria Derecha, (INDICIO 03) tres hisopos con muestra de Frotis de Glándula mamaria Izquierda.

Dato de prueba idóneo y pertinente, del que surgió como referencia que sí se encontró saliva en las muestras obtenidas en el frotis de cuello, glándula mamaria derecho y glándula mamaria izquierda.

AL QUE SE ENLAZA EL INFORME PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE EMITIDO POR LA PERITO [redacted] QUIEN CONCLUYÓ: Que en las muestras analizadas, identificada como con muestra GINECOLOGICA perteneciente a la víctima, SI SE IDENTIFICO LA PRESENCIA DE FOSFATASA ÁCIDA Y SE OBTUVIERON RESULTADOS POSITIVOS PARA ESPERMATOSCOPÍA.

Dato de prueba idóneo y pertinente, del que surgió como referencia que si se identificó la presencia fosfatasa acida y se obtuvieron resultados positivos para espermatoscopía.

A LA QUE SE ARTICULA EL INFORME EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE QUE EMITIÓ LA PERITO [redacted] DONDE CONCLUYÓ: Segundo punto, en el hisopo analizado de las manchas recabadas en la pantaleta, si se identificó la presencia de líquido seminal, y no se identificó la presencia de espermatozoides.

Dato de prueba idóneo y pertinente, del que surgió como referencia que la experta sí identificó en la pantaleta de la menor de identidad reservada la presencia de líquido seminal y no de espermatozoides

OPINIONES TECNICAS QUE AL HABER SIDO DESAHOGADAS EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS NUMERALES 185 Y 268 DE LA LEY ADJETIVA PENAL, VALORADAS CON BASE A LAS REGLAS

DE LA LÓGICA, LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, deben ser justipreciadas al haber sido elaboradas por quienes cuentan con conocimientos especiales en la materia de **QUIMICA FORENSE,** cumpliéndose a plenitud las formalidades legales en razón de que los sujetos de prueba se encuentran adscritos al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, sobretodo porque de su ponderación, es como se puede establecer el abuso sexual de que fue objeto la pasivo del delito, lo cual confirma la exposición que ella misma realizó ante el Ministerio Público, en el sentido de la imposición de la cópula vía vaginal, que se explica a través de la naturaleza y características que fueron observadas en tres hisopos con muestra de Frotis de Glándula mamaria Izquierda, en que se identificó la presencia de saliva; en las muestras analizadas, identificada como con muestra GINECOLOGICA perteneciente a la víctima, en que se concluye que si se identificó la presencia de fosfatasa ácida y se obtuvieron resultados positivos para espermatoscopía; y en el hisopo analizado de las manchas recabadas en la pantaleta, si se identificó la presencia de líquido seminal, y no se identificó la presencia de espermatozoides, lo que da certeza a la entrevista de la menor ofendida, en cuanto la imposición de la copula de que fue objeto por parte del justiciable.

SUJETO ACTIVO. El hecho delictuoso que nos ocupa, no requiere, que el sujeto activo del delito tenga una calidad específica, por lo que debe decirse que a [redacted], le corresponde la calidad de sujeto activo, ya que le impuso la cópula vía vaginal a **LA OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES** [redacted] ejecutando [redacted] material.

CALIDAD ESPECÍFICA DE LA SUJETO PASIVO Y OFENDIDA (MENOR DE QUINCE AÑOS).- En el presente asunto, resulta ser **PASIVO-OFENDIDA** la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales [redacted], quien al momento de los hechos contaba con la edad de doce años ocho meses y siete días, tal y como se desprende del Acta de Nacimiento expedida por el oficial de Registro Civil de Villa de Allende, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil tres, expedida a favor de la víctima bajo el número de acta 00890 del libro 05, en que se establece que la fecha de su nacimiento lo fue el 27 de Julio de 2003, la cual se encuentra integrada a la carpeta de investigación; **documental que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 185, 359 y 360 del Código Adjetivo de la materia,** al haber sido expedida por un funcionario revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo cual de acuerdo a su minoría de edad, la pasivo carecía del discernimiento suficiente para entender las consecuencias de un acto sexual y que quisiera éste, afectándose su debido desarrollo psicosexual y con ello se acredita de esta forma, la calidad especifica de la menor de identidad reservada con iniciales [redacted], requerida por la descripción típica de violación equiparada a

que se refiere el párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal vigente.

OBJETO JURÍDICO. Antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, existía el bien jurídico tutelado, que lo es el debido desarrollo psicosexual de la pasivo-ofendida, y por ende, al realizar la conducta el victimario, es lógico que vulneró dicho bien jurídico.

RESULTADO. Se advierte de los datos de prueba, que tuvo verificativo un resultado material, toda vez que la conducta copulativa por vía vaginal, efectuada por el agente transgresor produjo una mutación del mundo fáctico, afectando el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es el debido desarrollo psicosexual de la pasivo-ofendida.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica de igual modo, en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo es el debido desarrollo psicosexual de la pasivo-ofendida y la conducta desplegada por el activo; existió una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar del justiciable.

Bajo estas consideraciones y con los medios de prueba analizados, se encuentra cabalmente acreditada la introducción del miembro viril del activo por vía vaginal en el cuerpo de la pasivo, quedando actualizado como se mencionó el contenido del párrafo quinto del artículo 273 el Código Penal vigente en el Estado de México.

V.- RESPONSABILIDAD PENAL.

1.-FORMA DE INTERVENCIÓN.- En cuanto a este apartado, debe mencionarse que existen datos suficientes para demostrar que [redacted], fue quien consumó la conducta delictiva en estudio, bajo una forma de intervención como autor material, de conformidad con el artículo 11 fracción I inciso C) del Código Penal en vigor, pues de acuerdo a la dinámica de los hechos, el acusado fue quien le impuso la copula por vía vaginal a la menor ofendida de identidad reservada.

LO QUE SE ACREDITA PLENAMENTE CON TODO EL CUADRO PROBATORIO QUE HA SIDO VALORADO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y QUE PARA NO INCURRIR EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, SE TIENE POR REPRODUCIDO CONJUNTAMENTE CON SU VALORACIÓN EN ESTE APARTADO COMO SI SE TRANSCRIBIERA LITERLAMENTE.

ADEMÁS SE APRECIA COMO DATO RELEVANTE RELACIONADO CON EL HECHO, LA PROPIA ACEPTACIÓN DELICTIVA DEL JUSTICIABLE [redacted], QUE GENERA CONVICCIÓN, pues en términos del artículo 388 en correlación con el

ordinal 390 de la codificación adjetiva en vigor, conocedor de imputación que existe en su contra, entendidos que fueran los términc del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que mismo pudiera implicarle; reconoció ante la autoridad judicia voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de s anuencia, el hecho delictuoso y su intervención en él, lo que importa reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxim que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y l afirmación de que intervino materialmente en el evento criminal con l concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absolut certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciadc además que en ese momento de la audiencia del procedimiento abreviad el acusado verte su manifestación de forma libre, voluntaria e informada con la asistencia de su defensor, se verificaron tales requisitos, nc conculcándose así la garantías de defensa adecuada y auto incriminació que dispone el artículo 20 apartado b) fracciones II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos contenidos en el artículo 153 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Penales vigente para éste sistema acusatorio, adversarial y oral, de ahí que permita inferir que se vislumbre como un dato más idóneo y pertinente para establecer confianza y fortaleza al relato que de los hechos se ha expuesto por la menor ofendida, los testigos [redacted], así como los oficiales remitentes del acusado, los cuales dan pábulo a considerar la existencia del hecho delictuoso bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por los mismos, esto es, debido a que: ***iniciado el proceso penal, no existió oposición del inculpado, para decretarse su terminación anticipada en los supuestos contenidos en el artículo 388 y 389 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio. Puesto que el imputado reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar esa imputación.***

Así que, el actuar atribuido al justiciable se justifica como autor material, en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso C) del Código Penal en vigor para la entidad; a razón de ser la persona que tenía el dominio del hecho y queriéndolo como propio, con voluntad y conciencia, desplegó el comportamiento delictuoso al imponerle la copula a la menor de identidad reservada; causando con ello un resultado material, que lesiona el bien jurídico, que lo es el debido desarrollo psicosexual de la pasivo-ofendida; de ahí que, tanto objetiva como subjetivamente le es atribuible el hecho delictuoso por el que le fue formulada imputación.

En estas condiciones, se acredita la plena intervención del hoy sentenciado [redacted], en la comisión del delito de violación por equiparación que se le atribuye.

27

DOLO. Conforme a los datos de prueba reseñados, se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por [redacted] consistente en imponer la cópula vía vaginal a la pasivo, evidencia que obró voluntariamente teniendo pleno conocimiento de su actuar doloso, es decir, desplegó movimientos corporales con el fin de producir un resultado: el fin conocido, querido y aún aceptado de afectar el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es el debido desarrollo psicosexual de la pasivo-ofendida, siendo este el objetivo final de su conducta, conociendo la ilicitud de su proceder, pues la afectación al bien jurídicamente tutelado de la menor ofendida fue la consecuencia directa de su voluntad, encaminada hacia su determinación de seleccionar los medios para llevar a cabo su comportamiento ilícito, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto el actuar del victimario se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en la Entidad.

ANTIJURIDICIDAD. Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado [redacted], al afectar el bien jurídico tutelado que en la especie lo es el debido desarrollo psicosexual de la pasivo-ofendida, y no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

CULPABILIDAD. También debe de estimarse como culpable a [redacted] en virtud de no estar probado en autos que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiere realizado bajo error de prohibición invencible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es inminente que deba responder de su actuar mediante la conminación penal respectiva.

VII.- PUNICIÓN.

El artículo 389 párrafos cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, establece:

> ***"...EN CASO DE DICTARSE SENTENCIA DE CONDENA, SE APLICARÁN LAS PENAS MÍNIMAS PREVISTAS POR LA LEY PARA EL DELITO COMETIDO, REDUCIDAS EN UN TERCIO, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL..."***
>
> ***"...TRATÁNDOSE DEL DELITO DE VIOLACIÓN, SOLAMENTE SE APLICARÁN LAS PENAS MÍNIMAS***

PREVISTAS POR LA LEY PARA EL DELITO COMETIDO CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO BENEFICIO."

En consecuencia, ello determina que la pena se encuentra tasada (caso de excepción donde el juez pierde su arbitrio judicial), por lo tanto el grado de punición es **MÍNIMO**, siendo así, procédase a imponer la pena que corresponda.

IMPOSICIÓN DE PENAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, **se estima justo y legal imponer al sentenciado** [redacted], las siguientes penas:

- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS, que deberá de compurgar en el lugar que al efecto determine el Órgano Estatal de Ejecución de Penas; **contados a partir de la fecha de su detención material que lo fue el día Tres de Abril de Dos Mil Dieciséis.**

- SANCIÓN PECUNIARIA por el equivalente a DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO vigente al momento de los hechos EN ESTA ZONA ECONÓMICA; que a razón de **$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) por día,** asciende a la cantidad de **$14,608.00 (CATORCE MIL SEICIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).**

En la inteligencia de que para el caso de insolvencia económica debidamente demostrada, será sustituida por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD,** de acuerdo a lo establecido en el capítulo II relativo a la Multa, precisamente en el artículo 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, por estar a lo que más le favorezca al reo. Para el caso de Insolvencia Económica e Incapacidad física demostrada por el encausado, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 24 en relación con el numeral 49 ambos del Código Penal para el Estado de México, la multa impuesta se le sustituye por el confinamiento por un término de **DOSCIENTOS DÍAS,** obligado el sentenciado a residir en el lugar que en su caso se designe por el juez de ejecución, en cuyo caso se conciliarán las necesidades de tranquilidad pública y las del sentenciado, de acuerdo a las diversas pruebas que aporte para tal efecto, las cuales podrán ser recabadas por el Órgano Ejecutor de Penas a través del área de trabajo social, mismas que deberán ser analizadas.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

AHORA BIEN, ATENDIENDO A QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SOLICITA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, y toda vez que esta es una facultad exclusiva de este unitario, entendiendo como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; **tomando en consideración el dictamen en materia de psicología** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Lic. en Psicología [redacted], Psicóloga de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, quien concluyó: *"**PRIMERO.** Que la menor de identidad reservada de iniciales [redacted], se encuentra ubicada en sus tres esferas cognitivas, tiempo, espacio y persona, su memoria mediata e inmediata se encuentran conservadas, al igual sus habilidades de concentración y atención. Su apariencia física denota más edad de la que refiere tener, De pensamiento abstracto, claro y congruente. Su lenguaje verbal es claro, congruente y pausado. Cuenta con habilidades de lectoescritura. **SEGUNDO**. La menor de identidad reservada de iniciales S.I.A.G., presenta **indicadores emocionales y conductuales de haber vivido una agresión sexual** (ADIVAC 1998) (Sullivan y Everstine L. 1997)".*

Resulta evidente con base en dicha experticia en materia de psicología, que la víctima de identidad reservada de iniciales [redacted], con motivo de la agresión sufrida tuvo una afectación psicológica; empero dicha experticia no establece que tipo de tratamiento debe llevarse, el importe del mismo y tampoco que temporalidad es necesaria para el restablecimiento y recuperación de la víctima, por lo tanto, dicho pago queda sujeto únicamente al arbitrio judicial, como lo dispone el numeral 26 fracción III del Código Penal en vigor, toda vez que se lesionan bienes de naturaleza extra patrimonial o inmaterial que no pueden ser tasables en dinero y que en el presente caso lo es el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, que trae como consecuencia el dolor y resentimiento de la víctima que debe resarcirse de manera satisfactoria bajo el criterio equitativo del Juez y a este respecto se cita la tesis de jurisprudencia del siguiente tenor: [redacted]

DAÑO MORAL, LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral a favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión y su monto o importancia pecunaria no puede quedar sujeta a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. En los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias

relativas que obren en el proceso. Amparo directo 8491/62 Eleunzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. 5 Votos. Ponente MANUEL RIVERA SILVA. SEXTA ÉPOCA Instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo LXVII, Segunda Parte página 20.

Criterio que éste Juzgador hace suyo, y estima que le asiste la razón al agente del Ministerio Público, para el efecto de que se condene al justiciable al pago de la reparación del daño moral, pero no por la cantidad de $26,000.00, que solicita, porque como ya se señaló de la pericial en psicología, no se desprende que la perito establezca el monto del tratamiento para la recuperación de la víctima, y tomando en consideración que el daño moral no es posible medirlo con precisión, se debe tomar en consideración, que el juez deberá señalar la cuantía de indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso, de lo que se tiene únicamente la sintomatología que presento la víctima con motivo del evento delictuoso; pero respecto de las constancias relativas que obren en el proceso, en lo absoluto aparece un parámetro para fijar el mismo, como lo podría ser una experticia o un documento público, es por ello que atendiendo en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, en relación al 150 fracción VIII, del Código de Procedimientos penales en vigor, 26 fracciones I inciso c) y III, 27, 29 del Código Penal en vigor, **SE CONDENA A** [redacted] **AL PAGO DE LA CANTIDAD DE $7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) A FAVOR DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES S.A.I.G., POR CONDUCTO DE SU TUTOR,** la cual es proporcional a la gravedad del daño y a la afectación del desarrollo integral de la víctima, así como a la posibilidad de que se le otorgue el tratamiento adecuado para su pronta recuperación psicológica con motivo del hecho delictuoso, teniendo además en cuenta la naturaleza del delito de que se trata, el cual resulta ser consumado.

Por otra parte con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 apartado A fracción VI, 43 y 44 del Código Penal se **SUSPENDE** a [redacted], mientras dure la prisión impuesta de sus **DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES,** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra ***privado de su libertad personal***, bajo la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA y que deberá *compurgar su***

192

pena descontando el tiempo que lleva detenido a partir del día tres de abril del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de México, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, mediante el formato ***NS*** para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, *una vez que cause ejecutoria*, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, al ser consecuencia necesaria de una sentencia de condena, se impone como medida de seguridad la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al justiciable, la cual quedará a cargo del juez de ejecución de sentencias en términos del artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para este nuevo sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para impugnarla, que en la vía ordinaria es, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes, por lo tanto es de resolver y se;

RESUELVE.

PRIMERO.- [redacted] de generales conocidos en la presente carpeta administrativa, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN**, en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales [redacted], previsto y sancionado por el artículo por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, por el cual el Ministerio Público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE CONDENA A** [redacted] **A UNA:**

- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS, que deberá de compurgar en el lugar que al efecto determine el Órgano Estatal de Ejecución de Penas; **contados a partir de la fecha de su detención material que lo fue el día Tres de Abril de Dos Mil Dieciséis.**

- SANCIÓN PECUNIARIA por el equivalente a DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO vigente al momento de los hechos EN ESTA ZONA ECONÓMICA; que a razón de **$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) por día,** asciende a la cantidad de **$14,608.00 (CATORCE MIL SEICIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).**

En la inteligencia de que para el caso de insolvencia económica debidamente demostrada, será sustituida por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD,** de acuerdo a lo establecido en el capítulo II relativo a la Multa, precisamente en el artículo 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, por estar a lo que más le favorezca al reo. Para el caso de Insolvencia Económica e Incapacidad física demostrada por el encausado, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 24 en relación con el numeral 49 ambos del Código Penal para el Estado de México, la multa impuesta se le sustituye por el confinamiento por un término de **DOSCIENTOS DÍAS,** obligado el sentenciado a residir en el lugar que en su caso se designe por el juez de ejecución, en cuyo caso se conciliarán las necesidades de tranquilidad pública y las del sentenciado, de acuerdo a las diversas pruebas que aporte para tal efecto, las cuales podrán ser recabadas por el Órgano Ejecutor de Penas a través del área de trabajo social, mismas que deberán ser analizadas.

TERCERO.- NO SE LE CONCEDE A [redacted], beneficio o sustitutivo penal alguno en razón al delito cometido y a lo que dispone el artículo 389 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 apartado A fracción VI, 43 y 44 del Código Penal se suspende a [redacted], mientras dure la prisión impuesta de sus DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, mediante el formato [redacted] para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

QUINTO.- Se condena al pago de la reparación del daño moral al sentenciado [redacted], **por la cantidad de**

$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) a favor de la menor de identidad reservada con iniciales **S.A.I.G.,** por conducto de su tutor.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, al ser consecuencia necesaria de una sentencia de condena, se impone al justiciable como medida de seguridad la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual quedará a cargo del juez de ejecución de sentencias en términos del artículo 447 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

SEPTIMO.- Comuníquese esta sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial; al Director del Instituto de servicios Periciales del Estado de México, al Instituto Federal Electoral y en cuanto quede firme este fallo al Juez de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en el entendido de que a esta última autoridad es a quien le compete el cumplimiento cabal de esta resolución, en los términos, condiciones y mandamientos que ordena la ley una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ** días que tienen para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación de este fallo, mismos que se tienen por notificados en este acto al encontrarse presentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Adjetivo de la materia. **Se ordena notificar esta resolución a la víctima por conducto de su tutor.**

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA, EL MAESTRO EN DERECHO LUIS HUMBERTO PEREZ RODRIGUEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

JUEZ

M. EN D. LUIS HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ.